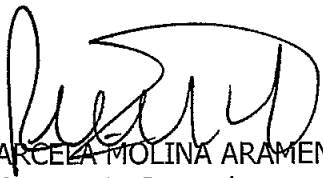


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 001-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	JUAN SEBASTIAN RONDON DUARTE, Cédula No. 1.110.509.286 TP. 213.681 CSJ apoderado de confianza de Guillermo Alcalá Duarte y otros; y a las Compañías de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS LA PREVISORA S.A. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO No. 038 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	21 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 25 de Octubre de 2022.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 25 de Octubre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2022

AUTO No. 038 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
 REPOSICIÓN

En la ciudad de Ibagué a los veintiún (21) días del mes de octubre de Dos Mil Veintidós, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado 112-001-018 que se tramita ante la Gobernación del Tolima.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Gobernación del Tolima
 NIT. 800.113.672-7
 Representante legal Ricardo Orozco Valero
 Cargo: Gobernador.

2. IDENTIFICACION DE LOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **Guillermo Alcalá Duarte**
 Cédula 2.387.340
 En calidad de Director de Tránsito y Transporte del Tolima,
 para la época de los hechos. Periodo 16/01/12 al 01/05/13

 Nombre **Liliana González Mora**
 Cédula 52.855.183
 En calidad de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima,
 para la época de los hechos. Periodo 15/07/13 al 31/12/15

3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-001-018 GOBERNACION DEL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedicion	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
La Previsora SA.	860002400-2	1004082	8/01/2010	30/04/2009 al 08/04/2010	Póliza Global Sector Oficial	\$ 150.000.000	Gobierno Departamental del Tolima
		1004117	7/04/2010	08/04/2010 al 08/06/2011			
		1004163	10/06/2011	08/06/2011 al 21/10/2012			
		3000216	6/05/2016	06/05/2016 al 31/03/2017			
Liberty Seguros SA	860039988-0	4202121548	25/04/2013	21/10/2012 al 25/10/2013	Póliza de Manejo Global	\$ 150.000.000	Gobernacion Departamental del Tolima
		4202121881	8/11/2013	01/11/2013 al 04/05/2016			
Nota: al 09/05/2021 la póliza 1004082 ya tuvo una afectacion de \$74,018,512,65, queda disponibilidad por \$71,481,487,36 (Folio 462)							

FUNDAMENTOS DE HECHO

El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene su origen en el hallazgo fiscal 080 de 2017 donde se establece lo siguiente:

"El Ministerio de transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejerce su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

Revisados los documentos soportes puestos a disposición del Ente de Control por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima sobre prescripción de comparendos expedidos durante el periodo auditado (2015-2016), en el que se puede establecer que dicho Departamento se vio abocado a expedir Resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas, Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó un presunto detrimento patrimonial.

El valor inicial establecido en el informe Definitivo correspondió a la cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 397.014.485), **pero mediante mesa de trabajo No. 006 del 26 de diciembre de 2017 se explica los ajustes correspondientes quedando establecido un valor de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$294.046.178) organizado por sedes operativas así:**

RESOLUCIONES DE PRESCRIPCION Y PANTALLAZOS SIMIT POR SEDES OPERATIVA	VALOR
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ALVARADO	\$ 52.819.892
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ARMERO GUAYABAL	\$ 43.057.145
TOTAL PRESCRIPCIONES DE CHAPARRAL	\$ 7.256.188
TOTAL PRESCRIPCIONES DE GUAMO	\$ 132.874.524
TOTAL PRESCRIPCIONES DE MARIQUITA	\$ 30.421.952
TOTAL PRESCRIPCIONES DE PURIFICACION	\$ 22.733.502
TOTAL PRESCRIPCIONES DE DATT	\$ 4.882.975
TOTAL DE PRESCRIPCIONES DE RESOLUCION DE SANCION	\$ 294.046.178

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez notificado el auto que deniega la práctica de algunas pruebas solicitadas por los presuntos responsables fiscales, el abogado Juan Sebastián Rondón Duarte, en su condición de apoderado de confianza del señor Guillermo Alcalá Duarte, mediante el escrito con radicado CDT-RE-2022-00004039 del 5 de octubre de 2022, presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de pruebas 049 del 23 de septiembre de 2022

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición se advierte que el auto recurrido desconoce de manera directa el derecho fundamental y convencional que tiene el procesado a solicitar y aportar pruebas al proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así mismo manifiesta que las pruebas solicitadas por la defensa sí son pertinentes, conducentes y útiles y en consecuencia guardan relación con el tema probandum, esto es, logran determinar que, el presunto daño fiscal no se generó a instancias del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, sino, en las Sedes Operativas de Tránsito, por cuanto las resoluciones sanción no fueron remitidas a la Dirección Departamental.

Al respecto manifiesta lo siguiente: *"De decretarse las pruebas solicitadas por la defensa se podrá conocer la realidad de lo acontecido, y en consecuencia se podrá acreditar en debida forma la ausencia de responsabilidad fiscal de mi representado. En ese orden, debe tenerse presente que, si se nos impide el derecho fundamental a acreditar este hecho nodular, dejaría sin fundamentos jurídicos la pretensión exculpatoria elevada por la defensa, pues conforme lo tiene sentado de antaño la doctrina probatoria, Idem es non ese aut non probari, que significa tanto da no probar como no tener el derecho.*

Así, es palmaria la afectación al derecho fundamental al debido proceso y de defensa el no decretar pruebas que de manera cierta pueden acreditar y desvirtuar las afirmaciones realizadas por el auto de imputación, y en consecuencia se erigen como una auténtica prueba de descargo."

Sobre las pruebas denegadas por el Despacho el apoderado de confianza del señor Alcalá manifiesta la siguiente:

"En primer lugar, debe ser clara la defensa en manifestar que, por el simple hecho de que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal haya archivado la investigación a favor de los directores de las sedes operativas, ello no implica que estos no puedan ser llamados al proceso en claridad de testigos. De tal modo, debe diferenciar la Contraloría que, una cosa es la calidad de investigado y otra muy distinto la de testigo.

Así, si bien se recibieron versiones libres de algunos de los directores de las sedes operativas, lo cierto es que, por la naturaleza de la diligencia el señor Guillermo Alcalá Duarte no pudo ejercer práctica de preguntas en contras de estos, pues esto solo es viable en el marco de la práctica de la prueba del testimonio. Es decir estas versiones libres se adelantaron sin permitir el ejercicio del contradictorio como aspecto esencial del derecho de defensa.

En ese orden, se requiere que sean llamados, esta vez en calidad de testigos para poder ejercer las preguntas aclaratorias que requiere la defensa para poder sostener probatoriamente la teoría del caso que se le está poniendo de presente a la H. Contraloría.

En tal entendido, de no permitirse realizar esta práctica probatoria se le estaría violando el derecho fundamental a mi representado de ejercer la contradicción respectiva a la prueba, y en consecuencia se vería transgredido el derecho al debido proceso.

Ahora bien, indica la Contraloría que la información que se requiere se encuentra tanto en el hallazgo fiscal como en la información en el SIMIT. De ese modo, debe indicársele a la Contraloría que ni la información que reposa en el SIMIT., ni en la que se aportó en el hallazgo acreditan que las resolución sanción se hubiesen remitido materialmente para efectos de poder iniciar el cobro coactivo.

Así, justamente el aspecto nodal y trascendente a nivel probatorio que debe ser aclarado en este proceso es sí los directores de sedes operativas remitieron la documentación en su momento al DATT., pues solo de haberse remitido la documentación se hubiera podido contar con la posibilidad física y jurídica de remitir las resoluciones sanción a las secretarías encargadas del cobro coactiva.

En este orden, nótese que se está negando una prueba que permite acreditar de manera directa el hecho esencial para resolver el asunto, esto es, si en efecto los directores de Sedes Operativas remitieron concretamente las resoluciones sanción indicadas en el auto de imputación de cargos.

Finalmente, debe indicarse que, en el expediente no se acreditó quienes fueron los diferentes directores de sedes operativas que estuvieron desde el momento de la expedición de la resolución sanción hasta el momento de la prescripción. Así, se limitó a escuchar en versión libre a los

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Alfombras de que a de Tolima</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

directores de sedes operativas que expidieron la resolución sanción, mas no a quienes siguieron en el cargo hasta el momento de la prescripción."

Respecto de la negativa del Despacho de visitar las sedes operativas, el abogado Juan Sebastián Rondón Duarte manifiesta:

"No puede negarse el decreto de una prueba aduciendo que, las versiones libres de los Directores de Sedes Operativas sostienen que sí remitieron las resoluciones sanción, pues en modo alguno una versión libre puede tenerse como plena prueba irrefutable para acreditar un hecho. Pues, se requiere corroboración documental de esa afirmación, más aún, cuando obra prueba documental en el expediente, consistente en oficio remitido por el DATT., en el que desmiente esas versiones al indicar que no se ha recibido esas resoluciones sanción.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que, los directores de sedes operativas indicaron de manera genérica la remisión de documentación, en modo alguno precisaron concretamente el envío puntal de las resoluciones sanción objeto del presente asunto. Por lo cual, a través de esta prueba se podrá precisar de manera directa si se remitieron o no estos documentos.

Además, existen serias dudas de la remisión de estos documentos en físico, ya que reposan en el expediente versiones de ex directores (as) de estas sedes operativas que dicen no estar seguros de que sus direcciones hubiesen enviado las resoluciones sanción al DATT.

De igual modo, debe reiterarse que, el SIMIT., en modo alguno registra si las sedes operativas de tránsito y transporte remitieron las resoluciones sanción y las órdenes de comparendo. Por lo cual, la prueba más fidedigna e idónea es acudir directamente a la fuente de la información, esto es, las Sedes Operativas."

Y concluye sus argumentos manifestando lo siguiente: *"Finalmente, desconoce el Despacho que la finalidad del traslado del artículo 50 de Ley 610 de 2000 tiene como finalidad controvertir las afirmaciones indicadas en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, a través de la postulación de razones jurídicas aparejadas del soporte probatorio respectivo. Por lo cual, la técnica jurídica para controvertir la afirmación del Despacho de que el daño fiscal se estructuró en el DATT., y no en las sedes operativas es a través de la práctica probatoria como parte del derecho humano que asiste a cualquier persona dentro del marco de un proceso administrativo de esta naturaleza.*

En ese orden, impedirle a la defensa ejercer su derecho fundamental a controvertir la imputación realizada en su contra, implica un grave desconocimiento del debido proceso, y denota un afán por evitar que se conozca la verdad de lo sucedido."

CONSIDERANDOS

Por la vía del recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado de confianza del señor Guillermo Alcalá Duarte insiste en la necesidad de recepcionar los testimonios de los Directores de las Sedes Operativas de Tránsito que ejercieron dicha función para la época de los hechos, sosteniendo enfáticamente que los comparendos y las resoluciones sancionatorias que hacen parte del hallazgo no fueron enviados desde sus sedes de origen. Así mismo considera de vital importancia que el Despacho realice una visita a cada una de las Sedes Operativas de tránsito, para constatar en la fuente la anterior afirmación

Ahora bien, el Despacho negó desde un comienzo la práctica de estas pruebas, sin embargo este hecho no deriva inexorablemente en la negación al derecho a la defensa del presunto responsable fiscal e inclusive la violación de tratados internacionales suscritos por Colombia, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo hace ver el abogado Juan Sebastián Rondón Duarte.

En este proceso el hecho fundante es la prescripción de los comparendos que aparecen enlistados en el auto de imputación y respecto de la forma de evitar tal hecho, el

✓

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

expediente tiene múltiples pruebas que fueron originadas para el momento de los hechos, tales como la circular fecha el 11 de enero de 2012, suscrita por el doctor Mario Montoya, en su calidad de Director Técnico Operativo del DATT., donde advierte a los Profesionales Universitarios y Auxiliares de las Sedes Operativas lo siguiente:

"Es importante para el correcto funcionamiento del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT., y para la Administración Departamental en cumplimiento al plan de desarrollo, enviar los reportes semanales de Accidentalidad, las Resoluciones de Imposición de los infractores de las Normas de Tránsito; adjuntando los correspondientes Comparendos elaborados por la Policía de Carreteras y la Policía de Tránsito, dado cumplimiento al debido proceso para evitar, caducidad, prescripción y nulidad del mismo, igualmente los procesos de accidentalidad deben escucharse en Audiencia Pública a los conductores involucrados en el accidente, evaluar las pruebas y fallar el correspondiente proceso e incorporados al sistema para ser enviados en archivo planos y recuperar esta cartera, debido a que la expedición de la Resolución no genera por sí mismo recaudos sino está debidamente ejecutoriado." (Folio 141)

También obra el oficio DNS-201-04-154 del 26 de junio de 2012, donde la doctora Sandra Milena Tapias Mena, en su calidad de Directora Nacional SIMIT., Federación Colombiana de Municipios se dirige al doctor Mario Montoya, expresando lo siguiente:

"ASUNTO: Recordar a Organismos de Tránsito que la plataforma Simit genera el informe de próximas caducidades y prescripciones.

Comendidamente me dirijo a usted, con el ánimo de recordar e informar que tienen a su entera disposición la plataforma Simit, donde se puede generar de manera individual y las 24 horas del día los informes de comparendos que superan seis meses de su imposición y aún no registran reportes de haberles proferido resolución ni celebrado audiencia (comparendos a caducar), de igual manera las resoluciones que superan tres años de expedidas y aún no se encuentran en estado pendiente de pago (Resoluciones a prescribir)

Además a esto, el Organismo de Tránsito puede solicitar al concesionario zonal el usuario, clave y la capacitación correspondiente al manejo del aplicativo Simit, para hacer uso de esta importante herramienta.

Entendiendo así que la información se encuentra en el Simit y está disponible para que los Organismos de Tránsito procedan en los tiempos correspondientes con sus procesos contravencionales." (Folio 147)

Así mismo aparece al folio 146 del expediente la Circular 018 del 13 de julio de 2012, donde nuevamente el doctor Mario Montoya Gómez, se dirige a los Profesionales Universitarios y Auxiliares de las Sedes Operativas manifestando lo siguiente:

"Sírvanse dar cumplimiento al oficio del asunto, emanado del SIMIT., el cual nos recuerdan a los organismos de tránsito que la plataforma general el informe de próximas caducidades y prescripciones, para que se le dé estricto cumplimiento e informen a este despacho sobre el procedimiento.

De otra parte se debe hacer seguimiento a los comparendos para evitar que se presenten los fenómenos de caducidad y prescripción evitando así detrimento patrimonial el cual es sujeto a responsabilidad fiscal y disciplinaria."

Es claro que el hallazgo fiscal 080 del 26 de diciembre de 2017 da cuenta de la prescripción de unos comparendos, cuyas infracciones de tránsito corresponden a los años 2010 y 2011, donde la cronología del tiempo se impuso a favor de contraventor, como quiera que transcurrieron más de tres años sin que la Administración hubiera realizado la gestión de cobro, de tal suerte que desvirtuar cada una de las prescripciones a través de testimonios o mediante visitas a las Sedes Operativas no resultan para el Despacho conducentes, pertinentes o útiles, máxime cuando la plataforma del SIMIT., generaba las respectivas alertas tempranas.

No obstante la anterior precisión y a pesar de los múltiples requerimientos, el recurrente señala que el presunto daño fiscal no se generó a instancias del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, sino, en las Sedes Operativas de Tránsito, por cuanto las resoluciones sanción no fueron remitidas a la Dirección Departamental, a pesar que la plataforma del SIMIT., daba cuenta de la existencia de las infracciones de tránsito y enlistaba los comparendos que estaban próximos a prescribir, máxime cuando la responsabilidad final estaba en cabeza del Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima.

Tratándose de un hecho cierto como es la prescripción de los comparendos enlistados en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, el Despacho no consideró necesario, pertinente y útil visitar cada una de las Sedes Operativas, porque en esencia no encuentra hechos que permitan desnaturalizar el daño, especialmente porque obran en el proceso las resoluciones de prescripción, que dan cuenta de la ocurrencia de infracciones de tránsito que no fueron cobradas oportunamente.

Ahora bien, el Despacho no decretó la práctica de esta prueba, pero esta decisión no deriva en impedirle a la defensa su derecho fundamental a controvertir la imputación, violando de paso el debido proceso del presunto responsable fiscal, especialmente porque según el recurrente hay un afán del Despacho para evitar que se conozca la verdad de lo sucedido.

Como se ha expresado en reiteradas oportunidades, las anteriores pruebas no son consideradas por el Despacho pertinentes, conducentes y útiles para aclarar los hechos aquí investigados, pues no hay coherencia entre los hechos que se pretende demostrar con los que hacen parte de la presente investigación, por lo que este ente de control no repondrá el auto recurrido.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el auto de pruebas 049 del 23 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-001-018 que se tramita ante la Gobernación del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación como quiera que es procedente y además fue solicitado en forma subsidiaria, para lo cual se ordenará remitir el expediente al Despacho de la Señora Contralora Departamental para que asuma el conocimiento del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por estado, por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a las siguientes personas: Al abogado **Juan Sebastián Rondón Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.509.286 y la Tarjeta Profesional 213.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340, a la abogada **María Norvi Portela Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.241.869 y la Tarjeta Profesional 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la señora Liliana González Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, al abogado **Elmer Darío Morales Galindo**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.696 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de La Previsora SA., y a la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.304.668 y Tarjeta Profesional 145.477 del



Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de confianza de la compañía Liberty Seguros SA.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador Fiscal